

Vista N°497

14 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Objeción al Recurso

de Apelación. Interpuesta por el Licenciado Rito Torres, en representación de la Cooperativa de Vivienda de Empleados Públicos R.L., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 05-96 de 14 de mayo de 1997, N°141-97 de 4 de diciembre de 1997 y 162-98 de 25 de junio de 1998, dictadas por la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 1122 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante Vuestro Despacho, con la intención de oponernos formalmente al Recurso de Apelación propuesto por el demandante en contra del Auto de 21 de octubre de 1998, que reposa a foja 66 y siguientes del expediente judicial.

Mediante el Auto apelado, el Magistrado Sustanciador decide no admitir la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Rito Torres Guevara en representación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PÚBLICOS R.L., toda vez que la parte interesada no interpuso los recursos de reconsideración y apelación en tiempo oportuno, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa.

El abogado del recurrente se opone a la decisión del Magistrado Sustanciador, pues, a su criterio, si bien es cierto la señora LUCIA PEREA PERLAZA era la Presidenta y Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PÚBLICOS, R.L., al momento de notificarse de la Resolución impugnada, él ya se había constituido como apoderado judicial de la cooperativa ante instancia administrativa, y, por tanto, era a él a quién debía hacerse dicha comunicación. Véase foja 79.

Es obvio que no acompaña la razón al apelante, pues como claramente lo establece el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo las responsabilidades del funcionario correspondiente.

De la redacción de la norma, se colige que, en el caso de que el administrado se haya hecho representar por un abogado ante la autoridad administrativa, la notificación de un negocio o actuación administrativa puede hacerse personalmente al interesado o su apoderado, siendo válida y eficaz la comunicación hecha a cualquiera de ellos. Esta aseveración tiene su sustento en el hecho de que la norma supracitada no establece la obligatoriedad de notificar al apoderado o representante de los interesados, cuando éstos se hubieren hecho representar por un abogado en vía gubernativa.

Tal y como lo señala el Magistrado Sustanciador, pese a que no existe sello que indique de manera cierta la fecha en que se notificó la Resolución impugnada, se colige de las piezas del proceso que dicha notificación se dio el día 27 de mayo de 1997 y que se hizo personalmente a la señora Lucía Perea Perlaza, quién fungía para esa época como Presidenta y Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PÚBLICOS, R.L., y que en ese momento la señora Perea Perlaza se hizo acompañar por su apoderado judicial.

Toda vez que ni la señora Perea Perlaza ni su apoderado judicial anunciaron recurso de reconsideración o de apelación al momento de notificarse del acto acusado y que además de ello dejaron precluir el término de cinco (5) días que la Ley concede para hacer uso de uno u otro recurso, dicha resolución quedó ejecutoriada y causa estado; por ello, la demanda incoada carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, requisito indispensable y fundamental para que la Sala Tercera pueda entrar a conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos al resto de los Honorables Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMEN el Auto de 21 de octubre de 1998, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Rito Torres Guevara en representación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PÚBLICOS R.L.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA

DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN - DEBE AGOTARSE LA VÍA GUBERNATIVA